

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 012-07

QUE ORDENA LA RETRANSMISION DE LA SEÑAL DE LA CONCESIONARIA DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN) DEL CANAL 67 DE UHF, A TRAVÉS DE LA RED DE CABLE DE TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de intervención presentada por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** contra **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, por alegado incumplimiento de las disposiciones establecidas por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en fecha 2 de marzo de 2006.

Antecedentes.

1. En fecha 2 de marzo de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** fue apoderado de una solicitud de intervención presentada por la concesionaria **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)**, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, a los fines de emplazar a **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, a cumplir con la obligación de retransmisión del Canal 67 de UHF por su sistema de cable, en el municipio de Baní, provincia Peravia;
2. En fecha 7 de septiembre de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró una audiencia pública para escuchar los argumentos y medios de defensa de las partes;
3. En fecha 28 de septiembre de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 168-06, que decide sobre la controversia surgida entre las concesionarias **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** y **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, con ocasión de la retransmisión de la señal del canal 67 de UHF, a través de la red de cable de **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, cuyo dispositivo copiado a la letra es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento del ingeniero José del Carmen Cubilette de cancelar la licencia otorgada a **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** para la operación del Canal 67 de UHF en el municipio de Baní, provincia Peravia, en vista de que no se ha cumplido con las formalidades y plazos legalmente establecidos para la impugnación de una decisión del órgano regulador.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el pedimento presentado por **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.** de sobreseer el conocimiento del fondo del presente conflicto, por carecer éste de objeto, en virtud de lo resuelto por el ordinal anterior.

TERCERO: RECHAZAR el pedimento de **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.** de realizar la inspección correspondiente sobre las condiciones técnicas de emisión de señal del Canal 67 UHF de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A.**

(BANIVISIÓN), por haberse agotado dicha formalidad, según consta en el cuerpo de la presente Resolución.

CUARTO: OTORGAR, en apego al principio de libertad de negociación que rige las relaciones en materia de transporte de señales en un sistema de difusión por cable, un plazo de treinta (30) días calendario a las empresas **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** y **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, a los fines de que suscriban el contrato que deberá regir la retransmisión de la señal de la primera por el sistema de cable propiedad de **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.9.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

PÁRRAFO I: El contrato a intervenir entre las partes deberá estar conforme con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y ser remitido a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, en la forma y plazos previstos por el artículo 10.9 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, no debiendo contener cláusulas que limiten o restrinjan la libre competencia, así como la capacidad de intervención del **INDOTEL**.

PÁRRAFO II: En caso de no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el ordinal Cuarto del presente dispositivo, **ORDENAR** a la parte más diligente a comunicar al órgano regulador el o los puntos de conflicto persistentes, a los fines de ejercer la intervención establecida por el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, procediendo, en consecuencia, a emitir su decisión mediante resolución motivada, la cual será de carácter obligatorio para las partes, sin necesidad de nuevos debates o la audición de las partes.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades comerciales **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** y **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

4. Mediante instancia recibida en fecha 14 de noviembre de 2006, **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** depositó por ante el **INDOTEL** un escrito con sus observaciones al modelo de contrato que le fuera sometido por **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, solicitando de este órgano regulador lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido el presente escrito, por ser regular en la forma, justo en el fondo y reposar en prueba legal.

SEGUNDO: Que sea rechazada y modificada la pro forma de contrato sometida por **Telecable Banilejo, C. por A.**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: Ratificamos nuestras conclusiones contenidas en conclusiones en audiencia del día 7-9-2006 y que fueron recibidas el 6-9-2006 por **INDOTEL**.

5. En fecha 15 de noviembre de 2006, **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.** depositó por ante el **INDOTEL** una fotocopia de la remisión a **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** del modelo de contrato a suscribir con **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**;

6. En fecha 1ro. de diciembre de 2006, el señor Gustavo Pimentel, Presidente de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)**, remitió al **INDOTEL** un ejemplar del Acto No. 105-06,

de fecha 30 de noviembre de 2006, instrumentado por el Ministerial Rafael E. Peguero, mediante el cual notificó al señor Juan Arsenio Ortiz, Presidente de **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, la instancia dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de noviembre de 2006, contentiva de las peticiones elevadas a este órgano regulador, luego de vencido el plazo otorgado a las partes para la suscripción del acuerdo de retransmisión;

7. En fecha 5 de enero de 2007, **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, depositó por ante el **INDOTEL** una “Respuesta a la Contrapropuesta hecha por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)**” relativa al contrato de retransmisión de señal.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL, DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, este órgano regulador debe decidir en torno a las diferencias surgidas, con motivo de la falta de acuerdo para la elaboración del Contrato de Retransmisión de Señales a ser suscrito entre las concesionarias **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** y **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, el cual establece que si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado de treinta (30) días, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del **INDOTEL** para que resuelva el conflicto;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 168-06, de fecha 28 de septiembre de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgó un plazo de treinta (30) días calendario a las empresas **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** y **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, a los fines de que suscribieran el contrato que deberá regir la retransmisión de la señal de la primera por el sistema de cable propiedad de **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.9.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que por la referida resolución, este Consejo Directivo otorgó a las partes la oportunidad de llegar a un acuerdo apegado a la reglamentación de telecomunicaciones vigente, respecto del contrato que deberá regir la retransmisión de la señal del canal 67 de UHF de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)**, por el sistema de cable de **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**; reservando la facultad de intervención del **INDOTEL** sólo para la eventualidad de que no se arribara a un acuerdo en ese sentido; tal y como lo prevé el precitado Reglamento; que, una decisión en este sentido adquiere aún más relevancia, en vista de que ha sido una práctica constante de este Consejo Directivo el reafirmar el principio de la autonomía de la voluntad recogido en el artículo 1144 del Código Civil dominicano, cuya variación, para el caso que nos ocupa, se recoge en el artículo 10.8 del Reglamento ya citado;

CONSIDERANDO: Que vencido el plazo de treinta (30) días calendario otorgado por el **INDOTEL** a las partes para la consecución de un acuerdo de retransmisión, éstas no han arribado a ningún acuerdo;

CONSIDERANDO: Que **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** ha remitido al **INDOTEL** el contenido del borrador de contrato de retransmisión que le fuera sometido por **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, presentando observaciones o reparos al mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable establece que si las partes no logran un acuerdo en el plazo de 30 días establecido en el artículo 10.9.1, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del **INDOTEL** para que

resuelva el conflicto; dicha petición deberá ser remitida por la parte interesada al **INDOTEL**, con copia a la otra parte, tanto en formato físico como en electrónico, con el fin de que ésta última ejerza, dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente al de la recepción de la petición su derecho de defensa;

CONSIDERANDO: Que **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)**, al solicitar la intervención del **INDOTEL** para la resolución del presente conflicto, ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, notificando copia de la misma a la otra parte, **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, para que esta última pudiera ejercer, dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente al de la recepción de la petición, su derecho de defensa;

CONSIDERANDO: Que vencido el plazo de ocho (8) días otorgado a **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, para que ésta produjera su escrito de defensa frente a las peticiones depositadas por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** en el **INDOTEL**, este órgano regulador no había recibido ningún documento por parte de **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, en argumentación de su defensa; que no fue hasta el día cinco (5) de enero de 2007 cuando **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.** depositó por ante el **INDOTEL** una “Respuesta a la Contrapropuesta hecha por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)**” relativa al contrato de retransmisión de señal;

CONSIDERANDO: Que el citado documento, (“Respuesta a la Contrapropuesta hecha por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)**”) presentado por **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, ha sido depositado fuera de todo plazo; pero que no obstante ello, este Consejo Directivo ha procedido a examinarlo y ponderar su contenido, determinado que su parte sustantiva no presenta cambios relevantes a la propuesta presentada originalmente por dicha concesionaria en el conflicto de que se trata;

CONSIDERANDO: Que es una facultad del **INDOTEL** resolver el conflicto presentado, luego de agotados los plazos establecidos para el acuerdo de retransmisión y a petición de parte interesada, para lo cual emitirá una resolución motivada, cuya decisión será de carácter obligatorio para las partes, conforme a los principios establecidos en la Ley No. 153-98 y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar el contenido del borrador de Contrato discutido entre las partes, este organismo ha identificado varios aspectos sobre los cuales está obligado a pronunciarse, a los fines de garantizar el cumplimiento de normas vigentes y evitar un atentado a la libre competencia en el sector;

CONSIDERANDO: Que las tarifas a ser aplicadas para la retransmisión de la señal deben guardar relación con los costos determinados en la actividad en cuestión; que, en este sentido, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en su Anexo B, establece la fórmula y metodología para la Determinación del Costo de Retransmisión por una Red de Difusión por Cable, para aquellas concesionarias del servicio de difusión televisiva que cumplan con un grado de señal “B o superior”, según las disposiciones del Reglamento para el Servicio de Difusión Televisiva y el artículo 10.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; como es el caso de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** en el municipio de Baní;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 10.12 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable establece que la suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo

puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumple una de las siguientes causas:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al **INDOTEL**;
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f);
- c) Fuerza mayor;
- d) Por decisión del **INDOTEL**, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No. 153-98;
- e) Por un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**;
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

CONSIDERANDO: Que para la suspensión provisional o interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales, los concesionarios del sistema de difusión por cable estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al **INDOTEL** antes de cumplir con lo dispuesto en el citado artículo, a fin de que el **INDOTEL** pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios, conforme lo establecido en el artículo 10.12.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; que dicha Ley deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; y que constituye un objetivo de interés público y social de la Ley la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que la obligación de retransmisión de señales obliga al concesionario del servicio de difusión por cable a permitir la retransmisión de la señal; que esa obligación es de carácter absoluto y no está limitada a horarios específicos en la prestación de servicios de difusión por cable que ofrece el concesionario, por lo que cualquier limitación de horario a las retransmisiones de señal constituiría un abuso de posición dominante que debe ser rechazado por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la obligación de velar por los objetivos de la Ley No. 153-98, en especial la promoción de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y la prevención y corrección de prácticas desleales o restrictivas de la competencia; que el artículo 78 le faculta a dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la ley, pudiendo en tal virtud imponer obligaciones positivas a cargo de los prestadores de servicios públicos, así como regular las condiciones de prestación de los servicios si en el mercado no existen condiciones para una competencia leal, efectiva y sostenible;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de octubre de 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 168-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 28 de septiembre de 2006;

VISTO: El borrador de Contrato de Retransmisión cursado entre las concesionarias **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** y **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**;

VISTA: La instancia en solicitud de intervención recibida en fecha 14 de noviembre de 2006, **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** contentiva de las observaciones al modelo de contrato de retransmisión de señal a ser suscrito con **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**;

VISTO: El Acto No. 105-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, instrumentado por el Ministerial Rafael E. Peguero, a requerimiento de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)**;

VISTO: El escrito de defensa (“Respuesta a Contrapropuesta hecha por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A.**”) depositado en fecha 5 de enero de 2007 por **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, proceder a la Retransmisión de las señales de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** canal 67 UHF, a través del sistema de difusión por cable que ésta opera en la provincia Peravia, en el mismo número del canal que tiene asignado **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** por el **INDOTEL** en su autorización.

SEGUNDO: ORDENAR a **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** compensar a **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, con el costo de los equipos utilizados para la retransmisión, la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del sistema de cable y el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable.

PÁRRAFO: Para la determinación del costo anual de retransmisión de la señal se deberá utilizar la fórmula establecida en el numeral 2 del Anexo B del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, que es la siguiente:

$$C_R = (T_R * P_{RR}) + P_{RER} + K$$

Donde:

C_R = Costo de retransmisión .

T_R = Tiempo de retransmisión (525,600 minutos/año)

P_{RR} = Precio de transporte en red de referencia.

P_{RER} = Precio de reposición equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva (sujeto a una vida útil acordada entre las partes).

K = Costo de energía eléctrica consumida por el equipo.

(Para el período 2005-2007, el costo de referencia es de US\$0.02 por minuto).

TERCERO: DISPONER que la Orden de Retransmisión se ejecute bajo las siguientes condiciones:

(a) **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, deberá retransmitir la señal de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)**, Canal 67 UHF, en la provincia Peravia, en el mismo canal asignado por el **INDOTEL** al momento de emitirle su autorización.

(b) La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)**, Canal 67 UHF, sólo podrá obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las causas previstas en el artículo 10.12 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable. En todo caso, **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, estará en la obligación de notificar y obtener la autorización expresa del **INDOTEL**, antes de realizar cualquier tipo de suspensión de las retransmisiones.

(c) **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)**, deberá entregar a **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, los equipos necesarios para la retransmisión o compensar a dicha concesionaria por el suministro de los mismos, si así fuere decidido por las partes.

(d) **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** será la encargada de las reparaciones y mantenimiento de la fibra o red de transmisión, desde su origen y hasta el cabezal ("Head-End") de **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, así como del mantenimiento y reparación de los equipos utilizados en la retransmisión de la señal de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)**, y de los gastos de asociados al consumo de energía eléctrica, impuestos, tasas y demás gastos en que incurra con la retransmisión de la señal de origen.

CUARTO: ORDENAR a **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.** que la presente Orden de Retransmisión deberá llevarse a en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

QUINTO: ENCOMENDAR al Director Ejecutivo el seguimiento y revisión periódica del cumplimiento por las partes de la decisión aquí consignada, ya fuere de oficio o a petición de cualquiera de las partes, a los fines de garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

SEXTO: OTORGAR a las partes un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a la suscripción de un contrato de retransmisión que incluya las modificaciones dispuestas en los ordinales "Primero", "Segundo" y "Tercero" de esta resolución,

debiendo someter el mismo a este órgano regulador en la forma y plazos establecidos en el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión para redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. La falta de cumplimiento de este requisito no será motivo, ni podrá considerarse como causa válida, para el retraso en el cumplimiento de la retransmisión de las señales de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** en las redes de difusión por cable de la concesionaria **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, la cual deberá ejecutarse de manera independiente y conforme lo dispuesto en los ordinales “Primero”, “Segundo” y “Tercero” de esta resolución.

SEPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ORDENAR la notificación de esta resolución a las concesionarias **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISION)** y **TELECABLE BANILEJO, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por mayoría de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo